

## Mujeres transgresoras en un enclave atlántico, las Islas Canarias en la Edad Moderna

Belinda Rodríguez Arrocha  
(Universidad Intercultural del Estado de Puebla, México)

### 1. Introducción: derecho y justicia en las Islas Canarias<sup>1</sup>

La historiografía social y jurídica que concierne al archipiélago canario en la Edad Moderna ha prestado habitualmente mayor atención al ejercicio del gobierno y de la justicia en los territorios de realengo que en los de señorío, pues los primeros tenían mayor peso demográfico y albergaban a las principales autoridades e instituciones del gobierno secular y religioso, amén de ser escenarios donde se gestaban y desenvolvían las operaciones mercantiles que marcarían el devenir de la historia económica de las islas. Esta afirmación no es óbice para la apreciación de los decisivos estudios que han contribuido, a lo largo de las últimas décadas, al esclarecimiento de las características del régimen señorial.

En las islas Canarias el gobierno de señorío fue impuesto a partir de la conquista en las islas orientales de Lanzarote y Fuerteventura, así como en las pequeñas islas occidentales de La Gomera y El Hierro. Este modelo de gobierno y justicia local subsistió hasta los primeros años del siglo XIX, por mor del decreto de 6 de agosto de 1811 que abolió los señoríos jurisdiccionales y convirtió los territoriales en propiedades privadas. Por otra parte, en las islas realengas también fueron establecidas algunas localidades señoriales, como la villa gran Canaria de Agüimes, a partir de 1486 y en virtud de una merced de los reyes a la Cámara Episcopal canaria, incluyendo el dominio directo y la jurisdicción temporal. Con posterioridad, en la isla de Tenerife otros lugares señoriales quedaron configurados por adquisición directa a la Corona española: fueron la villa de Adeje, que adquirió Juan Bautista de Ponte Fonte y Pagés en 1655 por mor de una real cédula de Felipe IV, y el Valle de Santiago, comprado por Fernando del Hoyo Solórzano merced a una real cédula de 1663 (Díaz & Rodríguez, 26). Las fuentes judiciales examinadas en el presente trabajo se circunscriben al período histórico en el que el titular del marquesado de Adeje ostentaba también el condado de La Gomera y el señorío sobre El Hierro. La administración general y el gobierno de este señorío canario occidental estaba concentrado en la casa fuerte de la villa de Adeje, pero también requirió de un administrador en ambas islas menores, que a su vez estaban provistas de sus propios cuerpos de justicia y regimiento (Granado, 57-58).

El señorío en las islas Canarias occidentales ha sido examinado por los historiadores Gloria Díaz Padilla y José Miguel Rodríguez Yanes, que han expuesto los orígenes del régimen señorial desde los comienzos de la conquista normanda de las islas Canarias —a principios del siglo XV— hasta el año de 1700, centrando su estudio en la práctica gubernamental y judicial de La Gomera y El Hierro. Recientemente, las pesquisas de Isabel Sonia Granado han dilucidado las características del señorío occidental desde el enfoque de la historia económica, con especial referencia al entorno de la casa fuerte de Adeje.

Sobre la actividad procesal destaca el análisis que ha efectuado Gloria Díaz Padilla respecto a la práctica judicial de La Gomera en los siglos XVI y XVII, a partir del estudio diplomático, histórico y paleográfico de la colección documental del Fondo Luis Fernández

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco de las actividades patrocinadas por el proyecto PID2020-117235GB-I00, Convocatoria 2020 Proyectos de I+D+i-PGC Tipo B, «Mujeres, familia y sociedad. La construcción de la historia social desde la cultura jurídica. Siglos XVI-XX».

de esa isla. Su disertación estriba sobre 113 procesos judiciales y expone la tipología delictiva que se desprende de los procesos criminales. En lo que atañe al proceso en la justicia ordinaria, demuestra que estaba orientado a la sanción de los reos a partir de las testificaciones, las pruebas inculpativas y el acto de la confesión. El proceso penal podía ser ordinario y estructurado sobre la fase sumaria, el juicio plenario y la sentencia. Empero, frecuentemente se desarrollaba de forma simplificada. En la primera de las modalidades, en la fase sumaria iniciaba el proceso por medio de la querrela, la denuncia o de oficio. Tenía lugar la información sumaria testifical o pericial, la aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva, el secuestro o embargo de bienes, y la tan decisiva confesión. El juicio plenario correspondía a la etapa de la fijación de la controversia y la fase probatoria. La sentencia contenía el fallo, su redacción y su comunicación a las partes. No obstante, si se aplicaba el procedimiento simplificado, el juicio plenario englobaba de forma sintética la confesión, la ratificación de los testigos de la sumaria, la acusación, la contestación, la información y, finalmente, la citación a las partes para la sentencia (Díaz Padilla, t. I, 106-111). En líneas generales, la práctica procesal canaria se circunscribe al modelo castellano del Antiguo Régimen, expuesto por María Paz Alonso Romero. Conviene recordar que la detención y el embargo de sus bienes eran acciones consideradas necesarias en la medida en que se hubiera cometido un delito grave o hubiera peligro de fuga de los reos durante la sumaria (Sanz, 20).

En lo que respecta a la figura del alcalde mayor de señorío en el siglo XVIII, se ha examinado desde una perspectiva interdisciplinar el nombramiento de los alcaldes mayores en La Gomera tras las reformas borbónicas, incidiendo en sus funciones gubernamentales y judiciales en las postrimerías del Antiguo Régimen (Sevilla & Díaz). Dado que el señor gozaba de la consideración de “corregidor perpetuo” del rey, sus potestades tenían límites institucionales y legales. El alcalde mayor de los territorios de señorío no tenía la equiparación de los alcaldes mayores de realengo, sino que más bien recibía el apelativo a causa de la equiparación del señor al corregidor realengo (Rodríguez Arrocha, 2017, 5).

Desde el enfoque histórico-jurídico y social, el estudio del señorío en las islas Canarias orientales fue decisivamente impulsado por el juez y académico Roberto Roldán, quien procedió a la recuperación y al comentario crítico de las actas del cuerpo de justicia y regimiento de Fuerteventura, entre otras fuentes primarias y sin omitir los factores económicos, culturales y sociales que incidieron sobre el gobierno insular en los siglos XVII y XVIII (Roldán & Delgado, 2008a y 2008b).

Las vicisitudes históricas del señorío occidental canario fueron expuestas en las *Noticias de la Historia General de las islas Canarias* del polígrafo y eclesiástico tinerfeño José de Viera y Clavijo (1731-1813), desde los albores de la conquista hasta la época del autor. Esta extensa obra de la historiografía clásica canaria fue editada en cuatro volúmenes en la villa de Madrid entre 1772 y 1783.

La mayor parte de las fuentes archivísticas mencionadas en este trabajo se referirán a la villa de Adeje. En vida de Viera y Clavijo, esta localidad del sur tinerfeño poseía un ingenio de azúcar, puerto y surgidero. Su vecindario constaba de unas 857 personas y varios de sus habitantes vivían en los pagos de Tijoco, Taucho e Ifonche. Conviene tener en cuenta que en la segunda mitad del siglo XVIII Tenerife era la isla central más poblada y con la actividad mercantil más importante de Canarias (Viera, 501-505).

En esa época la isla de La Gomera tenía como capital a la villa de San Sebastián. Su gobierno civil estaba conformado por un alcalde mayor nombrado por el señor territorial y que encabezaba al cuerpo de justicia y regimiento, constituido por los regidores, un alférez,

un alguacil mayor y escribanos. Al mismo tiempo, el gobierno de las armas estaba dirigido por un capitán comandante propuesto por el titular del señorío en calidad de capitán a guerra y con el título recibido del comandante general de las islas Canarias. Otras localidades gomeras eran Alajeró, Chipude, el valle de Hermigua, Agulo y Vallehermoso. Al menos estas tres últimas también tenían alcaldes ordinarios. En 1688 la isla colombina contaba con una población de 4661 personas, pero para 1774 los párrocos consideraban unas 7536. El señor nombraba a todos los “empleos civiles” y escogía al administrador de los “haberes del estado”. En su conjunto, La Gomera era un territorio apreciable por su producción agrícola y recursos hídricos, así como por el aprovechamiento de sus especies vegetales en temporadas de escasez (Viera, 119-127).

Los regidores de esa isla ostentaban una posición relevante en la administración municipal. No en vano, varios de ellos eran caballeros notorios o formaban parte del estado de hijodalgos en las islas de El Hierro y La Gomera. El número de estos caballeros en cada concejo señorial dependía de las circunstancias y de los intereses de los grupos de poder. Generalmente los regidores poseían, entre otras potestades, funciones de mando en las milicias, en un entorno geográfico vulnerable y con notorias necesidades defensivas. Su nombramiento en el modelo señorial era por tiempo indefinido, en contraposición al del gobernador y alcalde mayor, que era meramente temporal (Díaz & Rodríguez, 479-480).

En lo que atañe a la isla de El Hierro, el titular del señorío proveía para que el territorio contara con el ejercicio de un alcalde mayor, doce regidores, un alférez y alguacil mayor, amén de dos escribanos. Además, el señor confirmaba la elección de los diez alcaldes pedáneos en las jurisdicciones de Barrio del Cabo, San Andrés, San Antón del Pinal, Sabinosa, Llanillos, Tigaday, Frontera, Las Montañetas y San Pedro. La capital herreña era la villa de Valverde, dotada de casa capitular y cárcel. El señor era capitán a guerra de la isla y proponía un comandante de las armas, confirmado por el comandante general del archipiélago. Conviene referir que el padrón general del obispado proporcionaba una cifra de 3297 personas para la isla en 1678, si bien para 1768 la matrícula se elevaba a 4022. Los jóvenes de ambos sexos migraban frecuentemente a islas centrales como Tenerife o a las Indias (Viera, 127-132). Cabe señalar que la Real Audiencia, principalmente a través de los jueces de residencia, emitió en la temprana Edad Moderna disposiciones relativas a las penas y los derechos de las partes litigantes para el territorio herreño. Por ejemplo, los pleitos de cuantía inferior a cincuenta reales debían ser atendidos de manera verbal y sumaria, mientras que los jueces tendrían que llevar un libro de registro de las sentencias penales. A su vez, las cárceles necesitarían contar con un registro para la información de los reos, y velar por algunas medidas higiénicas y de separación de sexos (Díaz & Rodríguez, 488-489).

En el organigrama judicial canario destacó, como institución valedora de la justicia real, la Real Audiencia establecida en Las Palmas de Gran Canaria. Precisamente, sus acuerdos del siglo XVI reflejan la presencia de mujeres como reas de diversos delitos y las transgresiones normativas más habituales durante el primer siglo tras la conquista (Rodríguez Segura). El Capitán General de las islas sería presidente de este tribunal y, por ende, máximo representante del poder del rey (Álamo, 2000). Es esclarecedor el hecho de que la incorporación a la Corona de Castilla de las islas Canarias no desembocó en una producción normativa tan significativa como en el caso de las Indias (Lalinde). Los títulos que fueron objeto de circulación librera y que integraron las bibliotecas privadas de los religiosos, militares y civiles interesados por los diversos géneros jurídicos denotan una

preferencia por textos y autores vinculados al *ius commune*, al derecho real castellano y a los tratados pragmáticos (Munive & Rodríguez).

Pese a estos decisivos avances en nuestros actuales conocimientos acerca del ejercicio del gobierno y de la justicia en el señorío canario, es pertinente perseverar en la dilucidación de las características de la práctica procesal desde el marco histórico-jurídico, así como ahondar en la presencia de la mujer en los procesos penales y en la proyección de sus características socioeconómicas en el contenido de las querellas y causas de oficio. Convendría señalar que, a lo largo de los últimos años, las recientes pesquisas han ahondado sobre todo en la práctica procesal en el realengo canario y han mostrado su adscripción, sin grandes diferencias, al modelo castellano, pese a las peculiaridades inherentes a su condición de espacio de frontera (Rodríguez Arrocha, 2018).

El propósito de este artículo es mostrar, desde una metodología cualitativa y una visión interdisciplinar, la presencia de mujeres como reas en autos judiciales del señorío canario occidental de la Edad Moderna, atendiendo al contexto social y jurídico de este espacio periférico de la monarquía española. En consecuencia, los diferentes apartados versan sobre las conductas delictivas más frecuentes. Asimismo, se prestará especial atención al ejercicio de la actividad procesal en el ámbito local, desde la presentación de la querella y las actuaciones de oficio hasta el rol desempeñado por los testigos en la recepción de las pruebas y en la posterior determinación del castigo aplicable.

La preparación de este trabajo ha precisado, en primer lugar, de la consulta de la literatura especializada. A continuación, se ha procedido al examen de los subfondos pertenecientes al Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje, integrante del Archivo del Museo Canario<sup>2</sup>, y al fondo de la Real Audiencia del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas de Gran Canaria “Joaquín Blanco”.

## **2. Transgresiones sexuales como desafío a la moral religiosa**

En la tratadística pragmática de la temprana Edad Moderna el ampliamente difundido Jerónimo Castillo de Bobadilla expresó en su *Política para corregidores* la importancia de la vigilancia y el castigo de los pecados públicos, amén de expresar las competencias que los jueces seculares y eclesiásticos ostentaban en los supuestos de amancebamiento (1624). Asimismo, en lo que atañe a la moral sexual y a las conductas femeninas de dudosa aceptación, eran significativas las opiniones del jurista Francisco Pradilla, quien sostenía que «para llamarse alguna mujer deshonesta, basta consentir que hombres, y particularmente clérigos y estudiantes, continúen su casa, y la que de ordinario habla o escribe a hombres y consiente que le alleguen a las manos y a los pechos, y la besen, que todo suele ser junto, y a veces más escandaloso que el carnal acceso tenido en secreto» (Pradilla, 48-49). Aún a finales del siglo XVIII, el fiscal Vicente Vizcaíno expresaba el escándalo que los amancebamientos ocasionaban en las poblaciones pequeñas, cuyas dinámicas sociales él conocía tan bien merced a su experiencia profesional (Vizcaíno, 239-240). La moral sexual, por ende, era un bien jurídico que debía ser protegido (Sainz, 665-668).

---

<sup>2</sup> En 1995 inició el proceso de catalogación y digitalización del Archivo Histórico de la Casa Fuerte de Adeje, en el marco del convenio de colaboración firmado entre el Ayuntamiento de la Villa de Adeje y el Museo Canario (Las Palmas de Gran Canaria). La digitalización ha posibilitado felizmente el acceso a su documentación judicial (Santana).

Las transgresiones sexuales en la Edad Moderna han sido expuestas desde la perspectiva de la Historia Social en el archipiélago, demostrando las desviaciones cotidianas de la norma moral (Hernández González) y la incidencia de la actividad de la prostitución en ese territorio de frontera (Monzón Perdomo). Tanto la documentación judicial secular como la eclesiástica ordinaria proyectan su actividad en el castigo de los delitos sexuales en el territorio de realengo, en una época en la que las concepciones del pecado y del delito se hallaban vinculadas (Tomás y Valiente) y los límites competenciales no siempre estaban claros para los representantes de las jurisdicciones. No menor trascendencia tenía la coyuntura económica en la consecución de ciertos comportamientos, como la prostitución o el amancebamiento de las mujeres abandonadas por sus maridos ausentes (Rodríguez Arrocha, 2016).

Un relevante testimonio de las transgresiones sexuales en el señorío occidental del archipiélago viene dado por las cartas redactadas por el obispo Juan Francisco Guillén en relación a la cotidianeidad de La Gomera. En este sentido, en una misiva de 20 de julio de 1749 y redactada en Santa Cruz de Tenerife, se dirige a la condesa de la isla y le refiere específicamente la ilícita unión del escribano Juan Padilla Cabeza, entre otros vecinos. Como prelado de la diócesis canaria, se dirige a la señora con el fin de que pueda “remediar gravísimos pecados [...] que son ciertamente la causa de la esterilidad, hambres, enfermedades y otros muchos trabajos”. No en vano, ella poseía a la sazón la vara de la justicia<sup>3</sup>. Con anterioridad, Guillén solamente había comunicado la práctica de los amancebamientos al vicario, a los curas y al alcalde. A este último incluso le había dirigido en vano un exhorto en busca de remedio para la situación. Por este motivo, el obispo se dirige a la condesa, rogándole que conmine al alcalde y a otras autoridades locales con el fin de que rondan de día y de noche las calles gomeras, apercibiendo y castigando a los vasallos que no cesen en su transgresora conducta, extrayéndolos incluso de la isla y recluyéndolos en el castillo correspondiente. Se refiere de manera explícita a las localidades de San Sebastián, Hermigua y Vallehermoso como escenarios de las uniones ilícitas.

Asimismo, el autor de la misiva menciona las bebidas abortivas como factor que incentiva estos pecados públicos y a la conducta de las mujeres que las administran y que ponen en riesgo el honor de “las mocitas, que de otra forma no se atrevieran a permitir tal infamia”. Alude además a contratas y pagos a estas “malas mujeres, como si fueran médicos”<sup>4</sup>. Esta fuente primaria es de inestimable importancia, en cuanto la práctica del aborto era una actividad oculta y difícilmente descubierta por las autoridades seculares y eclesiásticas.

En lo que respecta al escribano Padilla, ya había sido amonestado, pero no cesaba en su “vida muy escandalosa”. De manera semejante, el ayudante Bernabé de Mendoza, a quien se le había hecho causa de amancebamiento, no solamente salió libre, sino que además fue nombrado regidor de La Gomera<sup>5</sup>.

De manera semejante, es revelador el proceso iniciado de oficio en Adeje, con fecha de nueve de enero de 1798, por parte del alcalde mayor Manuel Morales Acosta y de resultas

---

<sup>3</sup> Archivo del Museo Canario (AMC). Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), Subfondo de la Biblioteca Municipal de Santa Cruz de Tenerife, código de referencia 13.21.044-02-03-01790, vol. 10, fol. 2r.

<sup>4</sup> AMC. ACFA, Subfondo de la Biblioteca Municipal de Santa Cruz de Tenerife, código de referencia 13.21.044-02-03-01790, vol. 10, fol. 2v-3r.

<sup>5</sup> AMC. ACFA, Subfondo de la Biblioteca Municipal de Santa Cruz de Tenerife, código de referencia 13.21.044-02-03-01790, vol. 10, fol. 4v.

de la “vida escandalosa” que había tenido Antonia Díaz desde hacía varios años, “con grave perjuicio de la conciencia de muchos jóvenes y casados”. Vanamente, la mujer había sido amonestada en diferentes ocasiones por mandato judicial. El oficio tenía como propósito el castigo de la mujer después de probar sus “desórdenes”. En aquella ocasión, actuaba Bernardo Álvarez como fiel de fechos en los autos<sup>6</sup>.

La autoridad local hizo comparecer ante sí a los vecinos que pudieran dar su testimonio acerca de las costumbres de Díaz. El primero de ellos fue Manuel Socas, de unos cuarenta años. Afirmó conocer el escándalo y contiendas ocasionadas por la susodicha vecina en relación a Hilario Pérez (hombre casado), hasta el punto de que en varias ocasiones su esposa había acudido a sacarlo de la vivienda de la primera. Consideraba que Antonia era la causante de que Pérez castigara a su mujer. Aseveraba además que había tenido las “contiendas” con otros jueces y que había estado involucrada con más varones casados. Hace mención de las anteriores actuaciones del teniente de alcalde, José Alonso, y del beneficiado de Adeje, como respuesta a la conducta de Díaz, que se había marchado del lugar en compañía de José del Carmen y con dirección a tierras remotas. Tras su detención, la mujer había sido desterrada por disposición del alcalde mayor Manuel Morales. Socas insistía en atribuirle la culpa en el maltrato que Hilario estaba infligiendo a su mujer; opinión que derivaba de la misoginia tan arraigada en los diversos grupos sociales de la Edad Moderna y que subsistiría con fuerza en el siglo XIX hasta el punto de vincular al sexo femenino con el necesario recogimiento en el hogar (Álamo, 2021). Esta desconfianza en la personalidad femenina fue palpable durante siglos en la doctrina e incluso en diversos géneros literarios (Gacto). Si en algunos textos se le atribuía una menor capacidad intelectual, en otros era percibida como un elemento desestabilizador. En este sentido, conviene recordar que la desigual percepción doctrinal acerca de los sexos había estado presente en el derecho común clásico (Hespanha).

Otro testigo fue José de Torres, de unos cuarenta y cinco años. Aseguraba de igual modo que Antonia era la causa de los escándalos en el lugar y que incluso le había oído decir que quería más a Hilario Pérez que si fuera casada con él, a lo que el propio Torres contestó con expresiones correctivas, recordándole que el objeto de sus amores ya tenía esposa. Había reconvenido a Antonia en numerosas ocasiones, al igual que a su hermana Luisa y a su marido, Andrés Rivero. Les decía que, si no se enmendaban y tomaban otro modo de vivir, pensaba dar cuenta al alcalde mayor, pues daban mal ejemplo en la vecindad. Sostenía que la casa de la transgresora Díaz era un escándalo público, tanto de día como de noche. De modo similar a la testificación anterior, comentaba que había visto llegar a la mujer de Hilario en numerosas ocasiones y en busca de su marido. Airado, este último salía de la vivienda de Antonia y castigaba a su mujer. El testigo consideraba que el hombre adúltero se hallaba bajo la influencia de su propia madre, de su amante, de la hermana y del cuñado de Antonia, hasta el punto de que había escuchado que la primera le aconsejaba que se fuera a Santa Cruz de Tenerife y que “tomara la casaca de artillero y a tu mujer que la mantenga la madre o busque ella con qué mantenerse”. El testigo insistía en las visitas que hacían diferentes varones a la casa de Antonia, hasta el punto de que habían hallado a un hombre foráneo “ofendiendo a Dios” con ella<sup>7</sup>.

El testigo José Lima, de unos cincuenta años, achacaba a la mujer una conducta escandalosa y corroboraba que Hilario pasaba mucho tiempo en su casa, con la complicidad

---

<sup>6</sup> AMC. ACFA, Sección Judicial, caja 35001, expediente 123203, fol. 1r.

<sup>7</sup> AMC. ACFA, Sección Judicial, caja 35001, expediente 123203, fol. 2r-fol. 3r.

de la hermana de la primera, pues los dejaba solos en la vivienda. Por si no fuera suficiente, afirmaba que Antonia se había enfrentado con la esposa de Hilario cuando había acudido a buscarlo, amenazándola con arrancarle la lengua. Ante tal trifulca el individuo intervenía castigando a su propia mujer. El testigo también había reconvenido a Díaz por tener al hombre casado en su casa, pero ella respondía “que fue su mozo y que nadie le quitaría, que hablara con él, y que se casó con su mujer porque ella se lo dio”. El propio Hilario había contestado con malas expresiones a los consejos de Lima, pidiéndole que le diera parte al diablo si no quería dársela a la justicia. Entre otros comportamientos que denotaban la intimidad adúltera, menciona que Antonia e Hilario comían en la vivienda de la primera y habían dormido juntos en una cueva ante el conocimiento y consentimiento de Luisa, “dándoles lugar para sus desórdenes y devaneos”. El individuo en cuestión tampoco le entregaba nada de lo que ganaba a su esposa e incluso había intercambiado su sombrero con la amante, sin ocultar su ilícita relación al pueblo<sup>8</sup>.

Sugestiva es también la testificación de María de la Encarnación de Vera, de cincuenta años. Por su parte, describía a Antonia como “una mujer muy escandalosa tanto con hombres casados como con jóvenes, y que también es una mujer muy relajada en su vivir”. Había convivido durante un tiempo con un sujeto en la localidad de Granadilla, hasta que este individuo se trasladó a la plaza de Santa Cruz de Tenerife, donde vivían sus padres. Fue en ese momento cuando Díaz regresó a Adeje. En este lugar, ha sido sobre todo muy llamativa su convivencia con Hilario, quien estaba maltratando de palabras y de obra con palos y otros golpes a su esposa. La testigo era su vecina y mostraba abiertamente su compasión por los sufrimientos que le infligían su marido y su suegra. Esta última había abofeteado a su nuera y la había injuriado con malas palabras, animando a su hijo a dejarla y a entrar como soldado de artillería en la plaza de Santa Cruz en el caso de que desterraran a Antonia. Su narración se diferencia de las anteriores por su clara empatía con la desafortunada mujer casada<sup>9</sup>.

El testigo José Alonso de Orta, de unos treinta y cinco años, expresó una opinión idéntica a las anteriores, si bien además agregó que la mujer había tenido una conducta escandalosa con varios hombres durante la función de San Agustín en el lugar de Chasna, y que incluso en una ocasión dos hombres se habían desafiado por ella. A su vez, Hilario había tenido un comportamiento inapropiado en las noches de Pascua hacia su mujer y aseguraba que, si Antonia fuera desterrada a Santa Cruz, él se trasladaría a la misma ciudad, sentando plaza de soldado. Amenazaba a su esposa con que no vería ningún real suyo, diciéndole que la mantuviera su madre. También Andrés Rivero servía de alcahuete a la pareja. Por si tales transgresiones no fueran suficientes, además Hilario presumía de que “la justicia no lo gobernaba, que él era artillero” y no temía a ninguna autoridad<sup>10</sup>.

El testigo Antonio Girola, de unos cuarenta años, se expresó de manera muy similar a los vecinos anteriores, enfatizando que Antonia era la causa de varias contiendas y riesgos para sus numerosos amantes enfrentados entre sí, “de modo que el uno estaba tan aburrido de su vida que determinó el sangrarse con el pretexto de quitarse la venda y quedarse en la sangría”. Afortunadamente, lograron contenerlo y salvarle la vida. Entre otros hechos, aseveraba que Antonia había estado amancebada con dos individuos, “en la conformidad que salía uno y entraba el otro”. Ahondando en otros detalles, menciona el divorcio como

---

<sup>8</sup> AMC. ACFA, Sección Judicial, caja 35001, expediente 123203, fol. 3r-fol. 4r.

<sup>9</sup> AMC. ACFA, Sección Judicial, caja 35001, expediente 123203, fol. 4r-fol. 5r.

<sup>10</sup> AMC. ACFA, Sección Judicial, caja 35001, expediente 123203, fol. 5r-fol. 6v.

uno de los maltratos sufridos por la esposa de Hilario, que tenía encuentros con su amante en el mar. Asimismo, refiere que Antonia había sido anteriormente expulsada del pueblo por el alcalde<sup>11</sup>. Estas expulsiones o destierros también eran decisiones habituales que adoptaban las autoridades de realengo con sus díscolas vecinas (Rodríguez Arrocha, 2016, 350).

Realizadas estas testificaciones, y habiendo huido la transgresora vecina en dirección a Santa Cruz, el alcalde mayor remitió la sumaria al licenciado Félix de Barrios con el fin de que pudiera dictaminar según derecho y que finalmente mandó que Antonia Díaz, Hilario Pérez, Luisa Díaz, Andrés Rivero y Catalina “la chasnera”, madre de Hilario, fueran presos en la cárcel pública de la villa de Adeje, embargándoseles sus bienes en persona abonada, y librando el mandamiento y despacho requisitorio a las justicias de los pueblos a los que podían haberse desplazado Díaz o cualquier otro de los reos<sup>12</sup>. En este contexto histórico no se puede pasar por alto, sin embargo, que la prisión estaba teniendo una función más utilitaria que ejemplarizante en las posesiones españolas, al contrario que en las anteriores centurias (Ramos Vázquez).

### 3. La violencia de palabra y de obra en la cotidianeidad

A similitud de otras sociedades occidentales de la Edad Moderna, las islas Canarias no estaban exentas de las diversas expresiones de violencia física y verbal que alteraban la convivencia vecinal (Fortea *et al.*). En ocasiones las palabras deshonrosas ponían en peligro la buena fama y la credibilidad comunitaria de las víctimas. En consecuencia, la querrela era una estrategia legal para obtener justicia y reparar el agravio recibido.

Un ilustrativo caso en el que concurrieron la agresión física con las acciones tendentes a menoscabar la buena fama de la víctima viene dado por las diligencias iniciadas por Gracia Gabriela Tijoca, vecina y natural de la villa de Adeje, contra el artillero miliciano Pedro Martín, de la misma vecindad. Aseguraba el 31 de octubre de 1783 que la había golpeado y había dirigido contra ella palabras injuriosas. A este infortunio se sumaba la circunstancia de que era pobre, de estado honesto y huérfana; hecho que le dificultaba afrontar los gastos correspondientes a su querrela.

Dado el aforamiento de Martín, y comisionado por el comandante general de Canarias, el capitán del regimiento de Abona (correspondiente al sur de Tenerife), ordenó la presentación de los testigos de Tijoca por medio de cualquier cabo y soldado. Al efecto, nombró por “acompañado” a Nicolás Casañas Alayón<sup>13</sup>, que supliría la ausencia del escribano.

En otros supuestos, las agresiones de palabra o de obra eran perpetradas por otras mujeres, a semejanza de otros territorios de la monarquía española como Galicia, en la que los insultos entre vecinas se referían a aspectos tan diversos como la moral sexual, la brujería o la embriaguez (Rey Castelao, 194-199). En este sentido, es significativa la querrela presentada por Agustina Alayón, esposa de Francisco Capote, que se hallaba ausente en América al momento de los hechos. Ella era vecina de la citada villa de Adeje y aseguraba que había hallado “desconchados” unos morales que tenía arrendados al capitán Francisco del Castillo Santelices, administrador general “de todos los estados” de la

---

<sup>11</sup> AMC. ACFA, Sección Judicial, caja 35001, expediente 123203, fol. 6v-fol. 7v.

<sup>12</sup> AMC. ACFA, Sección Judicial, caja 35001, expediente 123203, fol. 7v-fol. 8r.

<sup>13</sup> AMC. ACFA, Subfondo de la Biblioteca Municipal de Santa Cruz de Tenerife, código de referencia 13.26.3.1.059-01-05-02123, vol. 3.



marquesa de Adeje y condesa de La Gomera, doña Florentina y Pizarro “Picalomini”. Este arrendamiento estaba destinado a la cría y recolección de seda. Agustina advertía con desconcierto que sus hijas los habían hallado en ese estado, así como deshojados. Mientras regresaban a su casa y se lamentaban por lo ocurrido, salieron a su encuentro las tres hijas de Ventura García, que respondían a los nombres de Rafaela, María y Tomasa, y que comenzaron a dirigirles palabras ofensivas “al honor de mujeres” y de su familia. Esta conducta no parecía extrañar a la querellante, pues afirmaba que solían conducirse de esa manera con algunas personas de la vecindad. Al parecer habían expresado con mal talante “miren quien son las hijas y familia de Agustina Alayón para compararse con las hijas de Ventura García”. En su querrela, agregaba que tenían un temperamento conflictivo, “unas mujeres escandalosas y provocativas de sus lenguas que no quedan en el lugar con quien no se están poniendo todos los días”. Por ende, solicita que sean presas en la cárcel real de la susodicha localidad tinerfeña, “para escarmiento de ellas y demás”<sup>14</sup>.

En fecha de 25 de abril de 1785 el alcalde mayor de la localidad señorial admitió la querrela ante Cristóbal Álvarez de Ledesma, escribano público. En consecuencia, Alayón presentó a testigos como Manuela Cuello, Francisca Paula Cuello y Josefa Cabeza, tres vecinas solteras de la villa, y a María de la Antigua, esposa de José Molina. Manuela, de veinte años, había visto pasar a Josefa de Alayón, hija de Agustina, con una talla en la cabeza. Al pasar junto a María Ventura, le exclamó “vete enhoramala, que sos<sup>15</sup> como el aceite, que siempre has de andar por encima”. Estos airados improprios fueron replicados con la expresión de “que no era puesto para distinguir”.

Por otra parte, Francisca, a la sazón de veintidós años de edad, testificó con un mayor número de alusiones a su propia cotidianeidad. Aseveró que el día de los hechos “al canto del gallo llegó a la casa de la testigo María Cruz a llamarla, a lo que le respondió que no podía porque iba a buscar leña”, pero no pareció estar enterada en profundidad de la disputa entablada entre sus vecinas, aunque mencionó las voces que dieron en la calle. Cabe señalar que Cruz participaba conjuntamente con sus hijas Rafaela, María y Tomasa en la discusión, enfrentándose a Josefa Alayón. En virtud de sus palabras fue María la que respondió airadamente ante el comentario alusivo al aceite.

María de la Antigua, de veinte años, se refirió a los intentos apaciguadores de Josefa Cabeza, pues con hablar mal “no se saca nada”. A su vez, esta vecina, de veintiocho años, relató con algunos pormenores más la discusión entre María Cruz, la menor, Josefa y Rafaela, aparentemente originada por los daños en los morales. Entre otros detalles, la primera se dirigió a la segunda de manera despectiva: “vete con Dios, vieja, que yo me crié con vosotras y vos conozco”. Ante esta situación, en efecto, intervino con el fin de que no se dirigieran palabras ofensivas<sup>16</sup>. No cabe duda de que los malos tratamientos de palabra y los que unían insultos con agresiones físicas formaban parte de la realidad cotidiana en la sociedad de la Edad Moderna y eran expresiones de los desencuentros de carácter vecinal o familiar, pues en ocasiones la acción violenta pretendía restaurar el honor ultrajado o el agravio sufrido. No era de extrañar que las mujeres reas intentaran justificar su delito en el estado de extrema enajenación que les había ocasionado la afrenta previamente sufrida (Martín García, 275-280). En el marco doctrinal era frecuente que el insulto viniera

---

<sup>14</sup> AMC. ACFA, Sección Judicial, caja 35001, expediente 123185, fol. 1.

<sup>15</sup> La forma “sos” para dirigirse a la segunda persona del singular ha sido popularmente utilizada en las islas Canarias hasta tiempos muy recientes.

<sup>16</sup> AMC. ACFA, Sección Judicial, caja 35001, expediente 123185, fol. 2r-fol. 4v.

asociado a la injuria u ofensa contra la buena fama de una persona perteneciente a cualquier estatus social. Vizcaíno contemplaba la posibilidad de que viniera acompañada de agresiones físicas y de la consiguiente necesidad de entablar un proceso para castigar tales ofensas (Vizcaíno, 338-343).

#### 4. Cuando el pretendiente no era aceptado

En las narraciones conocidas como *relaciones de sucesos* de la Edad Moderna eran frecuentes las disputas entre los progenitores y sus hijos; entre otras razones, debido a los desacuerdos en la elección del futuro esposo o esposa (Torremocha, 219-220).

La documentación judicial canaria revela en el siglo XVIII algunos procesos criminales desarrollados con motivo del rechazo del pretendiente por parte de la familia de la novia. No era poco frecuente que la hija decidiera abandonar su hogar no sin antes llevarse algunos valiosos objetos que le permitieran subsistir tras su fuga. En este sentido, corría el año de 1791 cuando Antonia de Acosta y Martel, viuda del capitán Domingo Rocha y vecina de El Hierro, merced a la intervención del procurador Jacinto Proto Betancurt y del abogado Domenigo Benítez de Lugo, presentó su querrela en la Real Audiencia de Canarias contra José Magdaleno, regidor de la citada isla de señorío, las hermanas Antonia e Isabel de Ayala, e Isabel Peraza, vecinas del mismo enclave. “Con poco temor de Dios y en desprecio de las leyes que tan estrechamente encargan la tranquilidad pública”, habían recibido y auxiliado a su propia hija María Antonia Rocha en el hurto de sus alhajas, prendas y dinero con el pretexto de contraer matrimonio con José María de Ayala<sup>17</sup>. Cabe señalar que la dolida madre aseguraba que la sustracción de su hija, de dieciocho años, pero menor de edad en aquella época, había sido fraudulenta y constaba así por la declaración dada por María Antonia ante el alcalde mayor de El Hierro. Magdaleno había amparado esta salida y la extracción de la ropa, mientras que la querellante había solicitado el traslado de su hija a la casa de un vecino honrado, siendo designado Alonso Gutiérrez Padilla para tal efecto.

Antonia de Acosta expresaba que no sería sencillo recuperar sus alhajas si acudía ante la justicia ordinaria de la isla de El Hierro debido a la actitud que habían tomado las autoridades locales, sobre todo, Magdaleno. Esta es la razón por la cual se dirigió ante el referido tribunal superior del archipiélago, con el propósito de ser subsanada por los perjuicios que afectaron a su honor y a sus intereses. Solicitaba la entrega del expediente al relator y, en su vista, que el alcalde mayor de El Hierro formara la correspondiente sumaria contra las susodichas personas que habían protegido a su díscola hija, pidiendo para ellas el apresamiento y el embargo de sus posesiones, así como la devolución de los bienes hurtados<sup>18</sup>. Al mismo tiempo, conviene señalar que en el expediente grancanario sí constan los mandatos correspondientes a la justicia local, interviniendo el alcalde mayor interino y, a la vez, alférez mayor, Mateo Fernández Salazar. Entre otras actuaciones, ordenó la extracción de la joven y su depósito en otra vivienda.

La querellante afirmaba que su hija se había llevado mil quinientos reales, sin contar el valor de las alhajas y preseas. Era urgente preservar el honor de su persona, casa, familia y domésticos. Dada su pérdida material, solicitaba que fuera interrogada en la morada de su resguardo acerca de las siguientes acciones: cuál era el instrumento con el que abrió el

---

<sup>17</sup> Archivo Histórico Provincial de Las Palmas “Joaquín Blanco” (AHPLP), sig. RAP/1356/48, expediente 13000, fol. 1r.

<sup>18</sup> AHPLP, sig. RAP/1356/48, expediente 13000, fol. 2r-fol. 3r.

escritorio trancado<sup>19</sup>; cuántos anillos de oro se había llevado y en dónde estaban; con qué llave había abierto el arca, baúl o cofre donde los encontró; cuántos tenedores y cucharas de plata se había llevado y en qué arca los halló, entre otros preciados objetos; en dónde estaban los mil quinientos reales; si se había apoderado de unas “prendecitas” y ajuar de niño recién nacido y de dónde los había tomado; si José María de Ayala le había dado el recado mediante Antonia de Ayala (hija de Baltasar de Ayala) para que robara lo mejor que encontrase antes de que viniera su madre; qué otras alhajas, preseas, géneros, ropas de uso de sus hermanas, sábanas y colchas se había llevado y quién la había acompañado y, finalmente, en dónde había depositado todos esos bienes.

Es relevante el hecho de que la querellante sabía escribir; conocimiento muy poco frecuente en la población insular de la época y que denota el rango social y la posición económica que ostentaba la indignada viuda. La declaración de la joven se tomaría ante el alcalde mayor y el escribano público en la villa herreña de Valverde y, concretamente, en casa de Alonso Gutiérrez, pues allí se hallaba depositada María Antonia de Rocha. Fue entonces cuando la muchacha expresó de manera pormenorizada cuáles eran los objetos que se había llevado y dónde se encontraban, si bien negaba haberse apropiado de la citada cantidad de dinero. Al igual que su madre, podía firmar con soltura, indicando así su pertenencia a la minoría alfabetizada<sup>20</sup>.

En Las Palmas de Gran Canaria y con fecha de 19 de mayo de 1791, los señores presidente, regente y oidores de la Real Audiencia dispusieron, ante el escribano receptor Fernando Francisco de Quintana, que el alcalde mayor de El Hierro remitiera a la querellante las alhajas que no fueran del uso de su hija María Antonia Rocha; decisión marcada por la discrecionalidad y la valoración de las circunstancias. Este rasgo en las decisiones judiciales se adscribe nítidamente al modelo judicial castellano, con predominio de la valoración casuista de los jueces frente al sustento propiamente normativo y doctrinal (Garriga & Lorente). El arbitrio judicial jugó un papel primordial en el desenvolvimiento de la administración de la justicia penal en Castilla y en las Indias (Sánchez-Arcilla).

De la querrela presentada por la airada madre parece desprenderse cierta rivalidad entre las familias de mayor influencia en la isla del Meridiano. De hecho, el susodicho regidor Magdaleno era tío carnal de José María de Ayala y por este motivo habría acogido a la muchacha en su fuga, al igual que otros consanguíneos de su pretendiente. Pese a que en un primer momento Antonia de Acosta había acudido ante el alcalde mayor interino de su isla, que había desempeñado sus funciones para poner a María bajo custodia del vecino Gutiérrez Padilla, muy pronto consideró la necesidad de acudir ante el tribunal superior del archipiélago para hallar una mayor imparcialidad en el proceder de la justicia, así como resolver su posición de progenitora burlada<sup>21</sup>. Es pertinente recordar que estas querrelas, semejantes a otras presentadas en las localidades de realengo, han de contextualizarse bajo los efectos de la pragmática sanción de 23 de marzo de 1776, que fortaleció el consentimiento paterno en la celebración de las nupcias y la injerencia de la jurisdicción secular en las disensiones familiares al respecto (Rodríguez Arrocha, 2016, 150).

## 5. Mujeres reas de delitos de sangre

---

<sup>19</sup> En las islas Canarias es habitual utilizar este adjetivo para referirse a los objetos y puertas cerradas con llave.

<sup>20</sup> AHPLP, sig. RAP/1356/48, expediente 13000, fol. 4r-fol. 6v.

<sup>21</sup> AHPLP, sig. RAP/1356/48, expediente 13000, fol. 10r-fol. 12r.

Si bien no es frecuente la presencia de procesos contra mujeres acusadas de haber arrebatado una vida humana, la conservación de unos escasos autos en los archivos históricos canarios revela la existencia de desviaciones de la norma y de los imperativos morales que exigían una conducta sosegada y compasiva sobre todo a la población femenina. Es el caso de los autos desarrollados contra María de Fuentes en la villa de Adeje cuando corría el año de 1780, por la muerte de Juan Álvarez Siverio, vecino de Taucho. El primer día de septiembre el alcalde mayor, a la sazón Luis Delgado Amaral, recogía su confesión en la cárcel pública de la localidad. La rea afirmaba que su oficio era coser e hilar, y que era una mujer soltera natural del mismo lugar y vecina del pueblo tinerfeño El Tanque desde hacía dieciséis años (tenía veintisiete años de edad). Reconocía saber que era delito matar “a cualquiera persona que se antoja”. Aseguraba que había discutido con Álvarez en la calle y que el hombre había alzado la mano para pegarle, y que entonces ella le había dado una cuchillada con la única intención de “cruzarle la cara”. Había errado su golpe de navaja, hiriéndole el pecho en vez del rostro mientras el hombre forcejeaba con ella para, acto seguido, dirigirle la denigrante expresión de “hija de puta”. Asimismo, aseguraba que el difunto la había injuriado, pues así se lo había expresado su prima María de Fuentes Padilla. A esta familiar, María García le había dicho que Juan Álvarez aseguraba que tenía bubas porque “se las había pegado la grandísima puta de María de Fuentes, que había estado dos ocasiones con ella”. Este rumor cargado de afrenta que había difundido contra ella fue el desencadenante de su violenta decisión<sup>22</sup>.

Cabe señalar que en el transcurso de la confesión la rea fue interrogada acerca de su traslado a El Tanque, a lo cual respondió que “fue por hallarse sola, sin tener padre ni madre” y venir a espigar a esta localidad para su propia manutención. Señalaba que el difunto Juan era primo segundo suyo y que por esta razón poseía un vínculo cercano con él. Ambos tenían, a su vez, trato con Martín Rodríguez del Castillo, clérigo presbítero en el referido Tanque. Incluso, la mujer procesada solía acudir a su vivienda con el fin de asistirlo en “cualquiera cosa que se le ofrecía” y se comunicaba con Juan para tales cometidos. Ante el ultrajante rumor difundido contra su persona, lo había buscado provista del arma blanca, con la intención de que “la matara o matarle [ella misma]”. En todo caso, expresó a varias personas que deseaba recibir su castigo en la villa de Adeje “por haberse criado en barlovento”, incluso si fuese la horca. Conviene tener en cuenta que su primera declaración fue dada ante Francisco del Castillo Santelices, gobernador de las armas de la banda del sur de Tenerife. Esta actuación había venido motivada por la ausencia temporal del alcalde mayor de Adeje<sup>23</sup>. No cabe duda de que la gravedad del crimen requería, en el modelo jurídico del Antiguo Régimen, celeridad en la sentencia y su ejecución. Huelga decir que esta premura guardaba relación con la esencia ejemplarizante y didáctica de las severas penas. Precisamente la horca fue una pena aplicada en los procesos por homicidio en el marco judicial castellano de la Edad Moderna (Torremocha, 223-229).

Algunos de los testigos fueron la referida prima María de Fuentes Padilla, Isabel González, José Álvarez, Cristóbal Rodríguez y María Padilla, viuda de Juan García. La primera contaba con unos treinta y dos años de edad y también era prima segunda del difunto. Había escuchado que la muerte se había producido con una navaja y en la víspera de la festividad de Nuestra Señora de la Concepción, celebrada en la localidad de Tijoco. El día 28 de agosto, encontrándose en la ermita de Santa Margarita, oyó decir que se habían

---

<sup>22</sup> AMC. ACFA, Sección Judicial, caja 35001, expediente 123179.

<sup>23</sup> AMC. ACFA, Sección Judicial, caja 35001, expediente 123179, fol. 1r-fol. 12v.

llevado a una mujer presa a la cárcel pública de Adeje. Fue con posterioridad cuando tuvo noticia de que había sido su prima María de Fuentes, apodada “la Borrega”. En efecto, había escuchado los rumores de las bubas, pero no los había tenido por ciertos. El día de la muerte, su hermano Antonio había salido con el ganado, pero ella estaba muy pronto recluida en su morada debido a que se hallaba enferma.

Isabel González era esposa de Manuel Álvarez, vecina del pago de Taucho y de treinta años. El occiso era primo hermano de su marido. Un día después de la muerte, tras salir de su casa había visto solos a los animales de Juan Álvarez, pasado el mediodía. Le extrañó que hubiera dejado los bueyes al sol a esa hora, sin haber venido a buscarlos antes, como acostumbraba cada día. Incluso, podría parecer que le habían robado. Con posterioridad conocería el motivo, pero no tenía ninguna noticia del parentesco entre la rea y la víctima.

Por su parte, José Álvarez se ratificó en su declaración dada ante el citado gobernador de las armas. Había visto el arma del crimen en la propia mano izquierda del difunto, a quien halló así en su casa, tras haber sido avisado por Isabel del extraño abandono de los bueyes; sobre todo, bajo la consideración de que Juan “era hombre cuidadoso de sus animales”. Antes de desplazarse personalmente a la vivienda, sendos vecinos mandaron a los tres pequeños hijos del difunto y a la pequeña hija de María Padilla que buscaran al occiso. Todo parecía indicar que había alguna novedad o que se encontraba enfermo, pues incluso los bueyes estaban cruzando solos la puerta abierta de la morada. Los niños llamaron a su padre desde el exterior, pero no les respondía. Fue entonces cuando el testigo pidió a Juan Martín García y a Agustín que pasaran a la vivienda del muerto. Al entrar, lo hallaron recostado sobre la pared del portillo de su casa. Aparentemente ya había perdido su vida. Embargados por el temor, avisaron a José, que se dirigió al lugar donde se encontraba el cadáver y lo encontró de la siguiente guisa:

yerto con las manos y brazos puestos por las muñecas, uno sobre otro [...] y queriendo el declarante cerciorarse de qué dimanaba su muerte y aquella postura, lo cogió por la espalda, y entonces a este movimiento se le cayó al suelo la navaja, y reconoció que por delante en el pecho estaba herido y registró mucha sangre que había salido de la herida [...].

Más sucinto fue el testimonio de Cristóbal, de unos treinta años, quien prácticamente se limitó a comentar que la rea le había dicho en una conversación sobre el crimen: “tentome el diablo y estaba de Dios que yo había de morir, cúmplase la voluntad de Dios”.

Por otra parte, la susodicha autoridad militar había averiguado la edad de Francisco, uno de los pequeños hijos del difunto Juan: aún no había cumplido los seis años.

En los autos no intervino únicamente el escribano Cristóbal Álvarez de Ledesma, sino que, con motivo de sus ausencias por motivos urgentes, también se desarrolló Nicolás Casañas como “acompañado” del alcalde mayor.

Llegado el día 2 de septiembre del mismo año, el alcalde mayor hizo la remisión de los autos al licenciado Manuel Pimienta Oropesa, abogado de los reales consejos y alcalde mayor de la isla de Tenerife, en calidad de asesor letrado en el caso<sup>24</sup>.

Cabe señalar que la tratadística española de finales del siglo XVIII establecía para el conocimiento de una “quimera” o pendencia que el juez formara auto de oficio y acudiera a ver a la persona herida, con acompañamiento del escribano, el cirujano o de los sujetos que

---

<sup>24</sup> AMC. ACFA, Sección Judicial, caja 35001, expediente 123179, fol. 2r-fol. 10v.

considerara adecuados. El escribano tendría que dar fe de las lesiones y consignar por escrito las apreciaciones de los dos cirujanos o médicos. Recibiendo la sumaria, se procedía contra los individuos que parecieran culpables, embargándoles además sus bienes.

En caso de fallecimiento, el escribano debía dar la fe de defunción y los cirujanos o médicos declararían si la muerte había sido causada o no por las heridas infligidas, contando con la opinión de un tercero y con la autorización para abrir el cadáver e inspeccionarlo. Al mismo tiempo, la inspección de las ropas rasgadas por el arma del crimen era una prueba apreciable y podría ser valorada por dos sastres. En caso de que se utilizara como justificación del cuerpo del delito, el escribano daría fe de que la prenda revisada era la misma que llevaba la persona difunta o lesionada en el momento de la agresión. Tras la perfección de la sumaria, el juez tomaba la declaración al reo o rea. Le mostraba el arma para que confirmara o no si era el instrumento de su crimen (Sanz, 51-56).

## 6. Conclusiones

El presente artículo ha pretendido ofrecer un panorama general de la práctica judicial en el señorío occidental canario en lo que respecta a los procesos criminales con mujeres reas. Las fuentes primarias seleccionadas se han referido a transgresiones de la moral sexual, a maltratos de obra y de palabra en el espacio vecinal, a abortos, hurtos y disensiones en la familia con motivo del desacuerdo en la elección de los cónyuges e, incluso, a un homicidio. La comisión de los delitos concierne a diferentes enclaves del territorio señorial, incluyendo la villa tinerfeña de Adeje, La Gomera y El Hierro, tradicionalmente menos estudiadas que las tierras de realengo en lo que atañe a la historia de la justicia en el archipiélago. Por este motivo, los hallazgos obtenidos en el presente estudio contribuyen a una mejor comprensión de las características de la justicia criminal en las islas Canarias de la Edad Moderna.

En líneas generales, no se aprecian diferencias significativas entre la actividad procesal canaria y la de otros enclaves de la monarquía española, percibiéndose un modelo de discrecionalidad y de atención a las circunstancias de los casos en las decisiones de la justicia local, en la órbita de la tradición jurídica castellana. En este sentido, las bibliotecas privadas del archipiélago demuestran la circulación de las fuentes jurídicas y tratados pragmáticos más habituales en los territorios de la Corona.

Huelga precisar que la Real Audiencia canaria se hallaba en una posición jerárquica superior a las autoridades locales que impartían la justicia en nombre de los titulares de los señoríos. En todo caso, algunos miembros de la jerarquía eclesiástica aconsejarían a estos últimos una conducta más vigilante y firme en la detección de los pecados públicos que ponían en peligro la salud de las almas, de los cuerpos e incluso de las cosechas. En esta línea, no escasea la imposición de destierros a las mujeres cuya conducta se alejaba de la moral sexual establecida en el orbe católico.

Tanto las querellas como los procesos de oficio denotaban la persistencia de la pena como un elemento ejemplarizante, un escarmiento que disuadiera al vecindario de imitar la conducta y acciones de la mujer procesada. Al mismo tiempo, es reseñable la actitud de disciplinamiento social que adoptaban las poblaciones con respecto a las mujeres y los hombres que incurrían en transgresiones morales. Por ende, los testigos solían insistir en que les habían reconvenido o aconsejado que cesaran en su vida desordenada. Se erigían así en guardianes vecinales de la moral católica y de esta manera se solían presentar en las sumarias. No obstante, el imperante sistema de valores no era óbice para la persistencia de prácticas como el amancebamiento, conducta que podría ser vinculada a la posición de

Canarias como lugar de emisión de numerosos emigrantes masculinos a otras islas o a Indias, y de mujeres que quedaban solas o abandonadas por sus maridos ausentes. Asimismo, el contenido de las querellas y de las testificaciones permite apreciar el desenvolvimiento de mujeres en actividades externas a las viviendas, así como de actitudes alejadas del ideal de mansedumbre y resignación cristiana, tan predicadas por la tratadística moral de la Edad Moral. En este sentido, es significativa la violencia de palabra que atentaba contra el honor de la mujer agraviada, en cuanto comportamiento que alteraba la convivencia y los vínculos comunitarios, y que poseía similitudes con las expresiones violentas proferidas en otros enclaves occidentales de la Edad Moderna. No obstante, la abundancia de querellas destinadas al castigo de los insultos es indicio de la consideración, por parte de los diversos grupos sociales, de la vía judicial como mecanismo para la recuperación del honor. Esta realidad procesal supondría una reparación lícita en contraposición con la venganza privada.

Las testificaciones recogidas en los autos reflejan una activa participación de mujeres y hombres procedentes de los grupos populares, dedicados a las actividades agrícolas y pesqueras y con desconocimiento de los rudimentos de la lectoescritura en su mayoría. El activo rol de numerosas mujeres como testigos conlleva necesariamente una matización a la extendida desconfianza hacia la palabra femenina en el Antiguo Régimen. Al mismo tiempo, se aprecia la heterogeneidad en las edades de las personas que brindaban sus testimonios. Sin lugar a dudas su presentación obedecía a su presencia en el lugar de los hechos, y no tanto a su buena fama o influencia social.

En los procesos canarios es detectable la importancia del asesoramiento letrado a las autoridades locales, habitualmente legas en conocimientos jurídicos. Al mismo tiempo, se aprecia el relevante papel de la jurisdicción militar en el procesamiento de los crímenes durante el siglo XVIII, en el marco de las conocidas reformas jurídicas que concernían a los individuos sometidos a su jurisdicción. El ordenamiento borbónico también se ve reflejado en los procesos concernientes a la desobediencia de las hijas que deseaban contraer matrimonio contra la voluntad de sus progenitores en las últimas décadas de esa centuria.

Los expedientes seleccionados muestran la pertenencia de las reas a diversos grupos socioeconómicos. A este respecto, son detectables los comportamientos transgresores tanto entre los propios miembros de la oligarquía local como en la esfera del pueblo llano. Respecto a los primeros, se detecta el uso de la querella como manifestación de la rivalidad o disensiones entre personas o familias de posición apreciable en el espacio insular, con miembros pertenecientes a los cuerpos de justicia y regimiento. Esta estrategia tendente a la defensa del honor individual o familiar conecta, a su vez, con el fenómeno de la litigiosidad tan característica de los dominios castellanos. La protección de la buena fama no era, sin embargo, una conducta exclusiva de los pequeños círculos de poder. Al fin y al cabo, hasta la más modesta aldeana debía proyectar una vida ejemplar, honrada y ordenada, acorde al modelo de buena cristiana.

La continuidad de las pesquisas concernientes al ejercicio de la justicia penal en los territorios señoriales canarios posibilitará la detección y el estudio de los mecanismos de resolución extrajudicial de los conflictos con presencia femenina, brindando particular atención a los miembros de la sociedad local que actuarían como mediadores entre las partes enfrentadas.

## Obras citadas

### 1. Fuentes primarias

- Archivo Histórico Provincial de Las Palmas “Joaquín Blanco” (AHPLP), sig. RAP/1356/48, expediente 13000.
- Archivo del Museo Canario (AMC), Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), Sección Judicial, caja 35001, expedientes 123179, 123185 y 123203 y Subfondo de la Biblioteca Municipal de Santa Cruz de Tenerife, código de referencia 13.21.044-02-03-01790, vol. 10 y código de referencia 13.26.3.1.059-01-05-02123, vol. 3.
- Castillo de Bobadilla, Jerónimo. *Política para corregidores y señores de vasallos*. Barcelona: Sebastián de Cormellas, 1624. 2 vols.
- Díaz Padilla, Gloria. *Colección Documental de La Gomera del Fondo Luis Fernández (1536-1646). Estudio Paleográfico, Diplomático e Histórico*. San Sebastián de La Gomera: Cabildo Insular de La Gomera, 1996. 2 vols.
- Pradilla, Francisco de la. *Suma de las leyes penales*. Valladolid: Lex Nova. [ed. facsímil de la de Madrid: Imprenta del Reino, 1996 [1a. ed. 1639].
- Roldán Verdejo, Roberto & Delgado González, Candelaria eds. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)*. Puerto del Rosario: Cabildo de Fuerteventura, 2008a.
- *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)*. Puerto del Rosario: Cabildo de Fuerteventura, 2008b.
- Sanz, Miguel Cayetano. *Modo y forma de instruir y substanciar las causas criminales*. Madrid: José Doblado, 1790.
- Sevilla González, María del Carmen & Díaz Padilla, Gloria. *El libro de Acuerdos del Cabildo relativo al nombramiento de los Alcaldes “Mayores” de La Gomera (1775-1816). Estudio del alcance de algunas reformas de Carlos III*. San Sebastián de La Gomera: Ayuntamiento, 1996.
- Viera y Clavijo, José de. *Historia de Canarias. Vol. III*. Santa Cruz de Tenerife: Idea, 2016 [Manuel de Paz Sánchez ed.]
- Vizcaíno Pérez, Vicente. *Código y Práctica Criminal*. Madrid: Viuda de Ibarra, 1797.

### 2. Fuentes secundarias

- Álamo Martell, María Dolores. *El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*. Las Palmas: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2000.
- “Estudio jurídico de la mujer en el Estado liberal”. En Rosa Pérez Martell coord. *Compromiso con los objetivos de desarrollo sostenible*. Barcelona: Bosch, 2021. 219-239.
- Alonso Romero, María Paz. *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca: Universidad de Salamanca/Diputación Provincial, 1982.
- Díaz Padilla, Gloria & Rodríguez Yanes, José Miguel. *El señorío en las Canarias occidentales. La Gomera y El Hierro hasta 1700*. Santa Cruz de Tenerife: Cabildo Insular de El Hierro/Cabildo Insular de La Gomera, 1990.
- Fortea, José Ignacio, Gelabert, Juan & Mantecón, Tomás, coords. *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Santander: Universidad de Cantabria, 2002.



- Gacto Fernández, Enrique. “*Imbecillitas sexus*”. *Cuadernos de Historia del Derecho* 20 (2013): 27-66.
- Garriga Acosta, Carlos Antonio & Lorente Sariñena, Marta María. “El juez y la ley. La motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 1 (1997): 97-144.
- Granado Suárez, Sonia. *Historia de la contabilidad señorial en España a través del Marquesado de Adeje, el Condado de La Gomera y el Señorío de El Hierro (1695-1790)*. Las Palmas: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2015 [Tesis inédita de doctorado, dirigida por Mercedes Calvo Cruz y Lázaro Rodríguez Ariza].
- Hernández González, Manuel. “Noviazgo y vida matrimonial en Tenerife durante el siglo XVIII”. *Anuario de Estudios Atlánticos* 43 (1997): 315-418.
- Hespanha, António Manuel. “El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho común clásico” [trad. Raquel Escutia Romero]. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid* 4 (2001): 71-88.
- Lalinde Abadía, Jesús. “El Derecho Castellano en Canarias”. *Anuario de Estudios Atlánticos* 16 (1970): 13-35.
- Martín García, Alfredo. “Mujeres y violencia cotidiana en el departamento de Ferrol a finales del Antiguo Régimen”. En Margarita Torremocha Hernández ed. *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos XVII-XIX)*. Valladolid: Castilla Ediciones, 2019. 267-289.
- Monzón Perdomo, María Eugenia. “La prostitución femenina en Canarias en el Antiguo Régimen: instituciones de recogimiento”. En Francisco Morales Padrón coord. *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana; VIII Congreso Internacional de Historia de América*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, 2000. 1305-1329.
- Munive García, Grecia Sofía & Rodríguez Arrocha, Belinda. “La circulación de las obras jurídicas en las islas Canarias y en Nueva España (siglos XVI-XVIII)”. En Antonio Marrero & Fernando Guzmán coords. *Arte de retorno. Retroalimentación artística e historia cultural en el ámbito atlánticos (siglos XVI-XIX)*. Buenos Aires: Universidad Adolfo Ibáñez/Akal, 2022. 193-219.
- Ramos Vázquez, Isabel. “Detenciones cautelares, coactivas o punitivas. La privación de libertad en el derecho castellano como instrumento jurídico”. *Anuario de Historia del Derecho Español* 77 (2007): 707-770.
- Rey Castelao, Ofelia. “Mujeres en conflicto en la Galicia de fines del Antiguo Régimen. Palabras e imágenes”. En Margarita Torremocha Hernández ed. *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos XVII-XIX)*. Valladolid: Castilla Ediciones, 2019. 187-214.
- Rodríguez Arrocha, Belinda. *Delito y sexualidad en las Islas Canarias en la edad moderna*. La Orotava (Santa Cruz de Tenerife): LeCanarien ediciones, 2016.
- “El ejercicio del poder en una isla de señorío: Lanzarote en el siglo XVIII”. En Elena Acosta Guerrero coord. *XXII Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas: Cabildo de Gran Canaria, 2017. 1-13.
- *La Justicia Penal en las Islas Canarias en la Edad Moderna*. Santa Cruz de Tenerife: Fundación CajaCanarias.
- Rodríguez Segura, Juan Alberto. *La Real Audiencia de Canarias en el siglo XVI: Libro II de Acuerdos*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria/Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2001.

- Sainz Guerra, Juan. *La evolución del Derecho Penal en España*. Jaén: Universidad de Jaén, 2004.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José dir. *El Arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Dykinson, 2013.
- Santana Jubells, Carlos. “El Archivo Histórico de la Casa Fuerte de Adeje: metodología de su catalogación y primeros resultados”. *El Museo Canario* 51 (1996): 259-270.
- Tomás y Valiente, Francisco. *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid: Tecnos, 1969.
- Torremocha Hernández, Margarita. “Justicia humana y castigo divino. Punición a los crímenes familiares en las *relaciones de sucesos* (ss. XVI-XVIII)”. En *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos XVII-XIX)*. Valladolid: Castilla Ediciones, 2019. 215-235.